

Ordenanzas del Monte Pío para socorro de viudas y pupilos de los individuos del Colegio de Notarios Públicos Reales Colegiados de Numero de Barcelona, aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla con Provision de 19 de junio de 1780 ...

En Barcelona : Por Francisco Suria y Burgada,...., 1780

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02780

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ORDENANZAS
 DEL
 MONTE PIO
 PARA SOCORRO
 DE VIUDAS Y PUPILLOS
 de los Individuos del Colegio de Notarios
 Publicos Reales Colegiados de Numero
 de Barcelona,

APROBADAS POR EL
 REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
 con Provision de 19. de Junio de 1780,
 mandada cumplir por el Real Acuerdo en 3. Julio
 del mismo año, y registrada en el Diversorum
 21. de la Real Audiencia
 fol. 116.



CON LICENCIA.

En Barcelona: Por Francisco Suriá y Burgada,
 Impresor, calle de la Paja.



ORDENANZAS
DEL
MONTE PÍO

PARA SOCORRO
DE VIUDAS Y PUEBLOS
de los Individos del Colegio de Notarios
Públicos Reales Colegiados de Numero
de Barcelona.

APROBADAS POR EL
REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
con Provision de 19. de Junio de 1780.
mandada cumplir por el Real Acuerdo en 2. de Julio
del mismo año, y registrada en el Directorio
el 21. de la Real Audiencia

fol. 116.



CON LICENCIA

En Barcelona: Por Francisco Suris y Puigada,
Impresor, calle de la Paia.



CAPITULO I.

DE LOS FONDOS DEL MONTE.

§. I.

RESPECTO que los Individuos del Colegio entregan à este hasta quince sueldos por cada una de las Provisiones ò Letras que se expiden por las Salas Civiles de esta Real Audiencia, si su tasa excede à la dicha cantidad, los que sirven para satisfacer los cargos Reales, costas de Visita, Fiesta del Santo Patron, y demas gastos que ocurren; será fondo del Monte lo demas que, sacados los dichos quince sueldos, perciben los Individuos con arreglo à los Reales aranceles por la formacion de cada una de dichas Provisiones, hasta la tasa de cinco fojas, que pocas veces se verifica,

211



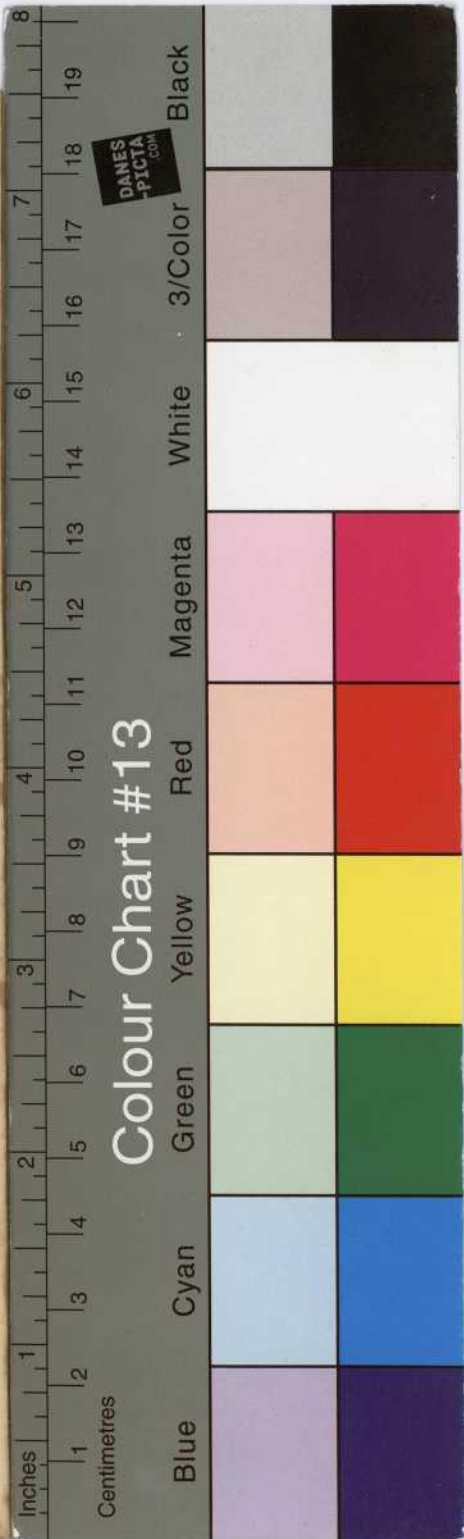
CAPITULO I.

DE LOS FONDOS DEL MONTE.

§. I.

RESPETTO que los Individuos del Colegio entregan à este hasta quince sueldos por cada una de las Provisiones ò Letras que se expiden por las Salas Civiles de esta Real Audiencia, si su tasa excede à la dicha cantidad, los que sirven para satisfacer los cargos Reales, costas de Visita, Fiesta del Santo Patron, y demas gastos que ocurren; será fondo del Monte lo demas que, sacados los dichos quince sueldos, perciben los Individuos con arreglo à los Reales aranceles por la formacion de cada una de dichas Provisiones, hasta la tasa de cinco fojas, que pocas veces se verifica,

A 2



fica, quedando en este caso el exceso à favor del Actuario.

CAPITULO I.
§. 2.

Entrará por fondo del Monte todo el sobrante que tenga el Colegio à la fin de cada año en que se hubiere practicado la Visita, pagadas las costas de esta, y los gastos que hayan ocurrido, entregandolo à los Administradores para ponerlo en arca.

§. 3.

Pagarán para el fondo por una sola vez quince libras cada uno de los Colegiados actuales, entregandolas dentro el año de su establecimiento à los Administradores para ponerlas en arca.

§. 4.

En atencion à que los que entren en el Colegio despues del establecimiento del Monte,

³
 te, se hallarán con este beneficio, quando los
 otros habrán contribuido con lo explicado en
 los §§. antecedentes, pagaran antes que se
 les dé posesion en el Colegio setenta y cinco
 libras à los Administradores para ponerlas
 en arca, debiendo cesar desde luego la cos-
 tumbre del refresco, que daba el Pasante à
 los Colegiados en el dia del Examen publico,
 pues las crecidas cantidades, que en esta su-
 perfluidad se expendian, tendrán mejor des-
 tinó en favor del Monte; y respecto que Fran-
 cisco Just, y Miguel Serra y Ponach, electos
 en Numerarios del Colegio, han dado el di-
 cho refresco, si el dia de su establecimiento
 no se hallaren admitidos en él, pagarán antes
 de admitirse las quince libras que los demas
 Colegiados deberán pagar dentro del año, y
 además quince sueldos en cada mes, desde el
 dia del establecimiento, hasta que se verifi-
 que su admision en el Colegio.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS,

que han de gozar los socorros, su importe,
y tiempo de disfrutarles.

§. I.

Gozarán los socorros las viudas de los Colegiados actuales, y de los que les sucedieren en el Colegio, que quedaren solas, y también con hijos; los hijos que quedaren sin madre, y los nietos de los Colegiados, cuyos padres les premuriesen practicando el Arte de Notaría con Numerario del Colegio, ò siendo ya Electos para el mismo.

§. 2.

Si la viuda quedáre con hijos de aquel matrimonio, ò con hijos que el Colegiado hubiese tenido en otro, percibirá el socorro toda su vida, mientras no tome nuevo estado

de

5
de matrimonio, ù profese en Religion, quedando en la precisa obligacion de educarlos y sustentarlos en todo lo necesario hasta los casos prevenidos en el §. siguiente.

§. 3.
Los hijos y nietos, que quedaren sin madre ò abuelo, gozarán los socorros por entero, à saber, los varones hasta la edad de veinte y cinco años, y las hembras hasta la de treinta; pero cesará su percepcion en unos y otros si antes de llegar à estas respectivas edades contrataren matrimonio, ù profesaren en alguna Religion, como tambien si los varones quedaren empleados con dotacion fija, graduados ò habilitados en otra Facultad, ò fuesen Mancebos que lucren salario, ù Maestros de algún Oficio ù Artes.

§. 4.
Si el Colegiado hubiere dexado hijos de

tercera

A 4

otro

otro matrimonio anterior, y cuidáre de su educacion y sustento la madastra, se le entregará à ella el socorro; pero en el caso de estar divididos, se repartirá entre ella, y los hijos ò nietos que hubiere por iguales partes, dando à cada uno lo que le toque; con la inteligencia, que si habiendo dos ò mas hijos, habitaren unos con la madastra, y otros no, percibirá ella su parte, y las tocantes à los hijos que con ella habitaren, y las demas los otros.

§. 5.

Lo prevenido en el §. antecedente ha de practicarse tambien para con las viudas que quedaren con hijos comunes à ella, y al Colegiado, ò nietos; pero con la declaracion de que el estar divididos los hijos ò nietos de la madre, madastra ò abuela, ha de entenderse para el caso de una total separacion, de manera que no cuidasen ellas de la manutencion

tencion de los hijos ò nietos, y estos se mantubiesen por sí solos, ò con independenciam de aquellas, y no para quando, corriendo con buena harmonía, no cohabitassen con aquellas, pues ha de verificarse precisamente en los hijos varones el no poder habitar con ellas, quando llegue el caso de emprender carrera.

§. 6.

Paraque lo anteriormente prescrito no sea motivo de inobediencia en los hijos ò nietos, ò que sacudiendo el yugo de la sujecion declinasen al logro de una entera libertad en sus operaciones, que nunca es conveniente à la edad inmadura; siempre que llegue el caso de semejantes divisiones, deberán indagar sus causas los Administradores del Monte, y dar cuenta al Señor Ministro Protector del Colegio, quien con la relacion de aquellos, u oyendo à las partes, ò en el modo mejor que

le dictare su prudencia, declarará si son justas las causas que tengan los hijos ò nietos para la separacion, y siendolo, se les dará la parte del socorro que les correspondiere; pero si no lo fueren, è insistiesen en la separacion, se les privará de ella, refundiendose à favor de sus hermanos ò de la viuda, si fuere unica.

§. 7.

Quando la viuda muriese ò tomase estado de matrimonio, ò profesase en Religion, dexando hijos ò nietos del Colegiado, percibirán estos por entero el socorro que les corresponda, hasta el tiempo y casos prevenidos en el §. 3.

§. 8.

Segun vayan verificandose en los hijos è hijas ò nietos alguna de las circunstancias prevenidas en el §. 3., irá recayendo el socorro

corro en los demás, mientras no se verifique alguna de las mismas circunstancias; con la inteligencia, que si quedáre uno solo, y fuere fatuo, demente, ò totalmente impedido para el trabajo, asi de uno, como de otro sexo, se le darán doce libras mensuales durante su vida.

§. 9.

Respecto que no podria suportar el Monte la satisfaccion de los socorros perpetuos; à las hijas, si fueren mas de una, que pasaren de treinta años, les gozarán en la conformidad prevenida, pero si fuere una sola se le darán siete libras y diez sueldos mensuales.

§. 10.

Quando el socorro pertenezca à los hijos ò nietos desde el principio, ù despues recayga en ellos, corresponderá su cobranza

è inversion à la persona à cuyo cargo estu-
bieren, ò hubiere nombrado para este efecto
el Colegiado en su ultima disposicion, ò en
otra manera, ò al tutor ò curador, si le hubie-
re, debiendo las tales personas hacer cons-
tar à los Administradores su nombramiento ù
eleccion para la legitimidad del pago, pero à
las hembras que pasaren de treinta años po-
drá entregarseles libremente.

§. II.

Quando la viuda, hijos ò nietos varones,
y hembras viviesen fuera de los Reynos de Es-
paña, no gozarán el socorro, à no ser que se
hallasen cautivos en poder de Infieles, pero
si quedasen en ellos otros hijos ò nietos en
circunstancias de gozarle, lo tendrán à tenor
de lo que se expresará en el siguiente §. 13.

§. 12.

Los socorros, de que se ha hablado hasta
aho-

ahora, serán mensuales: Empezarán à gozar los las viudas, hijos y nietos en el siguiente mes, pasado medio año de despues de la muerte del marido, padre ù abuelo respectivo, en la conformidad que se expresará en el siguiente §.

§. 13.

Será el importe de estos socorros mensuales; à saber, à la viuda que quedare sin hijos doce libras; à la que tubiese uno ù dos, en los quales no se verifique alguna de las circunstancias explicadas en el §. 3., quince libras, y à la que quedase con tres ò mas, diez y ocho libras: A los hijos à quienes faltase la madre, siendo uno solo, se le darán doce libras; siendo dos quince libras, y siendo tres ò mas, diez y ocho libras, y à proporcion del numero de estos hijos deberá graduarse el socorro à los nietos; cuyos pagos se harán al principio de cada mes con anticipacion sin descuento alguno,

guno, quando ocurra alguna de las circunstancias por las quales deba cesar el socorro.

§. 14.

El heredero ò sucesor, ò legatario particular del Colegiado que muera sin dexar viuda, hijos, ni nietos, que puedan gozar de los dichos socorros, percibirá por una sola vez ciento y cincuenta libras, que deberán entregarse por los Administradores en dos iguales pagos; à saber, setenta y cinco libras al principio del mes inmediato siguiente à la muerte de aquél, y las restantes despues de un año, por ser muy equitativo que logren algun subsidio del Monte los que hayan contribuido en él.



CAPITULO III.
DE LOS EMPLEADOS EN EL MONTE.

§. 1.

LOS Empleados en el Monte serán quatro Administradores, un Secretario, un Contador, y un Tesorero.

§. 2.

Los Administradores serán el Prior antiquior del Colegio, y tres Colegiados, que nombrará este luego que se verifique el establecimiento del Monte, de los quales Administradores se mudarán dos cada año, que serán el Prior antiquior, y entrará en su lugar el que le suceda en este encargo, y uno de los otros, en cuyo lugar nombrará otro el Colegio, en el que se celebra cada año para dar posesion à los Piores que entren de nuevo, en esta forma: Concluido el primer año

A 8

del

14
del establecimiento del Monte, cesará el Administrador que de los tres será mas antiguo en el Colegio; en el segundo, el que le siga en antigüedad; y el otro en el tercero, y despues cesará en cada año el que haya servido por un triennio.

§. 3.

La preferencia de asientos entre los quatro Administradores se ha de regular de esta suerte: La tendrá à los demas el Prior, y en quanto à los otros segun la antigüedad en el Colegio.

§. 4.

El Secretario, Contador, y Tesorero serán Colegiados, y los nombrará el Colegio al mismo tiempo que à los Administradores, quienes servirán; esto es, el Secretario, durante el beneplacito del Colegio y suyo, despues de un año de exercicio, y el Contador y Tesorero por un año.

§. 5.

§. 5.

En el acto de la eleccion de Administradores, para escusar al Colegio haberse de juntar muchas veces para elecciones, les nombrará el mismo tres Substitutos, señaladamente uno à cada uno, para que exerzan el encargo de aquellos en caso de ausencia, enfermedad ò impedimento de alguno, y en qualquiera de estos casos por lo tocante al Prior antiquior entrará el otro.

§. 6.

Si muriese durante el año de la administracion alguno de los Administradores, ò quedase vacante el empleo por otro motivo, entrará à servirle el residuo del año el Substituto elegido.

§. 7.

Igualmente al Secretario, Contador, y

para

A 9

Te-

Tesorero se les nombrará un Substituto à cada uno para las ausencias y enfermedades, como tambien para servir en propiedad en caso de vacante por causa de muerte ù otro accidente.

§. 8.

Despues de elegidos los Administradores y demas Empleados, nombrará el Colegio dos Colegiados para Contadores, cuyo nombramiento no podrá recaer en alguno de los que queden empleados en el Monte y sus respectivos Substitutos, ni de los que acabaren de servirles, ni en los empleados en el Colegio.

§. 9.

El modo de hacerse las elecciones ò nombramientos de los Empleados en el Monte, será proponiendo el Prior mas antiguo sugeridos para cada clase; à saber, en el primer año para

para tres Administradores, y despues para la plaza del Administrador que haya de cesar, Secretario, Contador, Tesorero y sus respectivos Substitutos, y votarán los demas Colegiados à favor de los mismos, ò de los que les pareciere, sin haber de ceñirse à la propuesta del Prior, y quedando elegidos los que tubieren mas votos, el Secretario del Colegio dará testimonio de estos nombramientos à los que quedaren elegidos.

CAPITULO IV.

DE LOS ADMINISTRADORES.

§. 1.

PAra custodia de los caudales del Monte tendrán los Administradores una arca, que se cerrará con quatro distintas llaves, las que estarán repartidas entre aquellos.

§. 2.

§. 2.

Estará la arca en casa del Administrador mas antiguo, ò en el archivo ò parage que destináre el Colegio.

§. 3.

Al concluir los Administradores sus encargos, y luego de elegidos sus sucesores, abrirán la arca, y enterarán à estos de la existencia del dinero que tenga el Monte; y contado, la cerrarán, y entregarán las llaves à los nuevamente nombrados.

§. 4.

Se informarán los Administradores de la existencia en esta Ciudad de las viudas y de los huérfanos, à quienes se den los socorros, si los cobraren por medio de tercera persona, segun lo prevenido en el §. 10. Capitulo II., à fin de evitar los gastos de fee de vida, y el
que

que no se cometa el menor fraude, y será bastante precaucion el dar recibo ù carta de pago los demas que sin interpuesta persona perciban los socorros.

§. 5.

Esta circunstancia de presentar fee de vida será indispensable si los que han de gozar los socorros se hallasen ausentes de esta Capital, amás del Poder que deberá mediar, à no ser que el que cobráre estubiese elegido en la conformidad prescrita por el citado §. 10. Capitulo II.

§. 6.

Asistirán los Administradores à hacer los pagos por el Tesorero al principio de cada mes, empezando por el primero despues de fenecidos los seis primeros meses del establecimiento del Monte, en la casa del Administrador ò Prior antiquior, ò en el parage donde se halláre la arca.

§. 7.

§. 7.

Siempre que acontezca fallecer alguno de los Individuos del Colegio, mandarán inmediatamente los Administradores que se celebren veinte y cinco Misas para sufragio de la alma de aquél, y que el Contador haga la libranza, à fin de que por el Tesorero se dé la correspondiente limosna.

§. 8.

Si alguno de los Administradores se ausentáre de esta Capital, entrará en su lugar el Substituto que corresponda, segun los §§. 6. y 9. Capitulo III., quien se encargará de la llave de la arca, que deberá entregarle el otro antes de ausentarse, y se la devolverá luego de haberse restituido.

§. 9.

Qualquiera de los Administradores que se

se ausente, avisará à sus Compañeros y al Substituto.

§. 10.

El Administrador que por enfermedad, ocupacion ù otro motivo no pudiese asistir el dia del pago en el parage à este fin destinado, remitirá la llave al Substituto para que asista en su lugar.

§. 11.

En el caso que los Administradores considerasen que del fondo del Monte pudiese esmerciarse alguna cantidad, deberán practicarlo con la seguridad correspondiente; bien entendido, que no se ha de esmerciar menor cantidad de quinientas libras.

§. 12.

No se han de hacer estos esmercios, si fueren en censales, con la clausula de perpetuo

tuo resmercio; pues si llegase el caso que por ser muchos los participantes de los socorros, ò por otros legitimos dispendios, no hubiese fondo suficiente, quando ocurra alguna redencion de censal entrará el capital en el arca, y quando no ocurriese, y se hallase el Monte sin fondos para pagar socorros ù otros legitimos gastos, podran los Administradores enagenar alguno ù algunos de los censales, fincas ò qualesquiera otras cosas que se hubieren adquirido con los esmercios, hasta que resulte la cantidad necesaria, bastando para ello el Decreto del Señor Ministro Protector del Colegio.



CAPITULO V.

DE EL SECRETARIO.

§. 1.

Actuará el Secretario las diligencias que ocurran, segun lo prevenido en el §. 6. Capitulo II., como tambien estenderá las resoluciones que se tomaren en las Juntas, y demas dependencias que se ofrecieren.

§. 2.

Tendrá un libro ù registro, donde continuará las resoluciones que se tomen por la Junta, las difiniciones de cuentas, y demas perteneciente al Monte, poniendo al principio ù fin del libro un indice alfabetico de todo lo que contenga, para su facil hallazgo.

§. 3.

Tendrá otro libro donde notará los que
gocen

gocen los socorros, y con claridad y distincion los nombres y apellidos, y la edad de cada uno, y los nombres de las personas à quienes deberá entregarse el dinero, segun lo prescrito en el Capitulo II., dando nota de todo al Contador paraque formalice los libramientos contra el Tesorero, en cuyo libro deberá haber tambien indice alfabetico de los nombres.

§. 4.

Examinará las fees del entierro y de bautismos, y demas documentos que presentaren los Pretendientes para el cobro de los socorros, segun lo prevenido en el §. 1. Capitulo II.; dará cuenta de sus resultas à los Administradores, y no ocurriendo dificultad, pasará à hacer las notas que expresa el §. antecedente; pero si ocurriere, se tratará y resolverá por la Junta lo conveniente.

§. 5.

§. 5.

Tendrá à su cargo el archivo del Monte, donde se guardarán los libros, registros, cuentas, recibos, finiquitos, y demas papeles concernientes al mismo Monte, con separacion de clases, y en legajos rotulados.

§. 6.

En caso de ausentarse el Secretario, dará aviso à qualquiera de los Administradores y al Substituto, quien se encargará durante la ausencia de aquél de todo lo perteneciente à este oficio.

§. 7.

El Secretario asistirá al reconocimiento del dinero y entrega de llaves, que previene el §. 3. Capitulo IV., y notará esta diligencia, con expresion de la cantidad que hubiere existente, continuandolo en el registro.

§. 8.

§. 8.

Respecto que el fin è instituto del Monte es el socorro de la pobreza, en el registro y demas que se ofreciere podrá usarse del Papel Sellado para Pobres, y en su defecto del de Oficio.

CAPITULO VI.

DE EL CONTADOR.

§. 1.

T Omará cada dia del Escribano de Camara, à cuyo cargo esté el cobro de los derechos de las Provisiones, nota de las que se hayan pasado, y cantidad que se haya exigido por cada una, perteneciente à la formacion.

§. 2.

De estos derechos deducirá hasta los quin-
ce

ce sueldos que corresponden al Colegio, y dará nota al Tesorero de lo liquido que toque al Monte à tenor de lo dispuesto en el §. 1. Capitulo I., paraque lo cobre à la fin de cada semana.

§. 3.

A los ultimos de cada mes las dará à los Administradores comprehensivas de todos los dias, paraque sepan lo que habrá resultado aquel mes, y si se habrá de sacar ò poner dinero en arca, para hacer ò hechos los pagos de los sócorros mensuales.

§. 4.

Tendrá un libro de cuentas, donde las continuará con cargo y data, y recogerá los documentos justificativos correspondientes, que entregará al tiempo de la reddicion de cuentas à los Contadores, para ponerlo todo en el archivo despues de difinidas.

§. 5.

Asistirá en la entrada y saca de caudales del arca para notarlo en el libro de cuentas, y hará las bajas y ajustes correspondientes de los socorros, según las resoluciones de la Junta, y lo prevenido en el §. 3. Capitulo V.

En el caso de ausentarse dará aviso à qualquiera de los Administradores y al Substituto, quien se encargará durante la ausencia del libro y papeles necesarios al desempeño de este encargo.



CAPITULO VII.

DE EL TESORERO.

§. 1.

Endrá un libro de cargo y data, donde notará en cada semana la cantidad que cobre de lo resultado de las Provisiones ò Letras.

§. 2.

Hará los pagos de los socorros mensualmente, como está prevenido, mediante la libranza que se le presentáre del Contador, tomándo recibo al pie de ella, y notando por data en el libro el importe de aquella, el dia y nombre à quien hará los pagos.

§. 3.

Para practicar los pagos referidos en el §. antecedente, asistirá en los puestos prevenidos en el §. 6. Capitulo IV., y los exècutará

tará en presencia de los Administradores, como en él mismo se expresa.

§. 4.

Si hechos los pagos mensuales sobrare alguna cantidad, inmediatamente la entregará à los Administradores presentes, quienes la cerrarán en el arca; y si lo que hubiere cobrado en aquel mes no bastare para los referidos pagos, los Administradores sacarán de la arca lo que faltare.

§. 5.

Quando se ausentare el Tesorero, dará aviso à los Administradores y à su Substituto, quien se encargará durante la ausencia de aquél del libro y demas que se necesitare para el curso de su encargo.

§. 6.

Se darán al Tesorero por la responsabilidad

bilidad seis libras en cada año de su servicio.

DE LOS CONTADORES

CAPITULO VIII.

DE LA JUNTA DEL MONTE

Después de empesados los Administradores y demás Empleados nuevamente elegidos los que hayan concluido entregaran á los Contadores

SE compondrá la Junta de los quatro Administradores, Contador y Tesorero, que tendrán voto en todo igual, à la que deberá precisamente asistir el Secretario.

Las exámenes los Contadores, quando se examinarán las habilitaciones para darse el

No podrá celebrarse Junta sin que asistan lo menos tres Administradores, y del Contador y Tesorero uno de los dos precisamente; la que se tendrá en el parage que señaláre el Prior, y en caso de no poder este asistir, el Administrador más antiguo.

CA-

DE LOS CONTADORES.

CAPITULO VIII.

§. 1.

Despues de emposesados los Administradores y demas Empleados nuevamente elegidos, los que hayan concluido entregarán à los Contadores los libros de cuentas con los documentos justificativos de cargo y data.

§. 2.

Las examinarán los Contadores, y no hallando reparo las habilitarán para darse el finiquito, de que continuará el Secretario la correspondiente diligencia en el registro sin inserta de ellas, expresando solamente las cantidades totales de cargo y data y alcance, y pondrá nota de esta diligencia al pie de las mismas cuentas en cada libro.

§. 3.

cialmente, á fin de evitar costas y dilaciones
§. 3.
lo que hubiere lugar, pudiéndose intro-

Si ocurrieren reparos, se comunicarán à los Administradores que dan las cuentas para que los solten, y en el caso de no soltarlos legitimamente, se acudirá al Señor Ministro Protector del Colegio para que providencie lo conveniente, y hasta que esté evacuado no se dará el finiquito.

IMPRIMASE

CAPITULO ULTIMO.

EN atencion à que el Colegio goza la particular distincion de tener por Protector uno de los Señores de lo Civil de esta Real Audiencia: Para las providencias que ocurran al Monte, sus Empleados, dudas contenciosas, y demas que se ofrezca, deberá acudirse al mismo Señor Protector del Colegio, quien como tal conocerá privativamente de los asuntos del Monte, y procederá providencialmente,

cialmente, à fin de evitar costas y dilaciones,
 à lo que hubiere lugar, pudiendose introdu-
 cir apelacion de sus providencias en la Sala
 Civil distinta de la en que estubiese asig-
 nado dicho Juez Protector.

Barcelona 14 de Julio de 1780.

IMPRIMASE.

De Torrente, Regente.

EN atención à que el Colegio goza la par-
 ticular distincion de tener por Protector uno
 de los Señores de lo Civil de esta Real Au-
 diencia: Para las providencias que ocurran
 al Monte, sus Empleados, dudas contencio-
 sas, y demas que se ofrezca, deberá acudirse
 al mismo Señor Protector del Colegio, quien
 como tal conocerà privativamente de los
 asuntos del Monte, y procederà providen-
 cialmente.

C. B: 6000000 066074
 FEV-AU CASAS-02480